



Buenos Aires, 9 de agosto de 2023

RES. CM N° 135/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00021843-6/2022 caratulado “S. C. D S/ M.R. S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00020292-0/2022)”, la Resolución CM N° 288/2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CM N° 288/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, se resolvió desestimar la denuncia interpuesta por M.R. y archivar las presentes actuaciones.

Que a través del correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, se notificó dicha resolución a la agente M. R, tal y como da cuenta el ADJ 158675/22. A su vez, se agrega otro correo electrónico, de fecha 27 de marzo de 2023, notificando el acto administrativo de cita (ADJ 42947/23), a D .G y M .A. L.

Que según ADJ 87463/23, se glosan sendos correos electrónicos; uno de ellos, de la denunciante, solicitando información acerca de la denuncia realizada contra la Dra. M.L y el Sr. D. G, por violencia laboral; el cual le fuera respondido por el mismo medio, indicándosele que la misma fue archivada por Resolución CM N° 288/2022, y notificada el 22 de diciembre de 2022.

Que luego, la peticionante, el 23 de junio de 2023, refiere que toma conocimiento de dicha resolución el día 16 de junio de 2023. En ADJ 88071/23, se aneja una presentación con el título de “Solicito”, efectuada por la agente M. R., de fecha 26 de junio de 2023.

Que allí, manifiesta que el día 16 de junio del corriente quedó formalmente notificada de la resolución CM N° 288/22, y que dicha resolución, “no puede ser considerada un acto administrativo valido dado que no trata los hechos denunciados.

Que a través del PRV 3753 del mismo día, se pone en conocimiento de la Presidenta de la CDyA, a sus efectos.

Que finalmente, conforme PRV 4161 del 12 de julio de 2023, la CDyA, indicó: “De conformidad con las instrucciones recibidas en la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación del día 10 de julio de 2023, y conforme se encuentra cuestionada una Resolución dictada por el Plenario de Consejeros, gírense



las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica para dar la intervención de su competencia, a sus efectos”.

Que a su turno, intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el dictamen N° 12167/2023.

Que allí, en primer lugar, se estableció el marco legal aplicable a la presentación efectuada por la agente M. R., en fecha 26 de junio de 2023, a través de la cual, cuestiona la validez de la Resolución CM N° 288/2022.

Que en ese sentido, se informó que el Reglamento Disciplinario – Resolución CM N° 19/2018- dispone en el artículo 118, que los empleados del Poder Judicial de CABA, podrán interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. *“Contra la resolución de la “Comisión”, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación, o interponer recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días desde la notificación. Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción ”.*

Que de la misma manera la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Ley 1510/97, texto consolidado según ley 6588), establece en su artículo 103, la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración, y el artículo 107, indica lo propio respecto del jerárquico en subsidio, y el 108, sobre el recurso jerárquico.

Que advierte la DGAJ que los plazos previstos para la interposición de recursos deben ser respetados y cumplidos, en tanto deviene de la potestad reglamentaria del Estado, en este caso, respecto del derecho a petionar, que por lo demás no puede ser considerado absoluto al igual que el resto de los derechos.

Que a raíz de ello, consideró la DGAJ que la presentación realizada por la agente M.R, no puede tomarse como un recurso, debido al tiempo transcurrido entre la notificación de la Resolución CM N° 282/2022 (correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022 – ADJ 158675/22 -) y la interposición de la presentación (26 de junio de 2023 – ADJ 88071/23 -), por lo que la misma, debiera ser rechazada por extemporánea, sin perjuicio de lo cual, podrá considerarse como denuncia de ilegitimidad, establecida en el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativo local, que dice: *“Interposición de recursos fuera de plazos. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial”.*



Que en el dictamen se recuerda que, el fundamento de la denuncia, se encuentra en la necesidad de asegurar la vigencia de la juridicidad y de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados (COMADIRA, Julio, Derecho Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios, 2° ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 201).

Que en su dictamen, la DGAJ aclaró que el acto administrativo recurrido únicamente podría ser revocado en caso que surjan vicios que afecten su validez y, al respecto, lo cierto es que, la agente M.R en su presentación impugnatoria, no aportó elementos de juicio objetivos, de naturaleza alguna, que indiquen su existencia, como tampoco se aprecian irregularidades que obliguen a este Organismo a restablecer el imperio de la legalidad, únicos presupuestos que habilitan hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad. Por el contrario, se sostiene que, en la denuncia administrativa en cuestión, fue respetado el debido proceso adjetivo, siendo destacable que este constituye un principio constitucional que deriva de la garantía de defensa consagrada en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución local, cuya aplicación se extiende al procedimiento administrativo.

Que en lo particular, se observó que, el artículo 75 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA. (Resolución CM N° 19/2018), establece que: “Una vez admitida la denuncia o recibida la comunicación por parte de un superior jerárquico que ponga de manifiesto una potencial falta disciplinaria, la “Comisión” resolverá si: a) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n “prima facie” en una falta disciplinaria y, en consecuencia, propondrá al “Plenario” la apertura del sumario; b) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con la actuación de un empleado o funcionario y, en ese caso, propondrá al “Plenario” su desestimación”.

Que por su parte, el artículo 77 de dicho reglamento, estipula que: “El “Plenario” decidirá mediante resolución fundada si: a) ordena la Apertura del sumario disciplinario; b) desestima la denuncia y, consecuentemente, dispone el archivo de las actuaciones”. Ello guarda relación con la motivación del acto administrativo, esto es la exteriorización de la causa del acto, la declaración de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, p. 41).

Que a todo evento, se destacó en el dictamen jurídico que, de conformidad a lo previsto expresamente por el artículo 23 del Reglamento de mentas, “El denunciante no es parte en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, podrá requerir verbalmente información sobre el estado del expediente. A tal fin, se dejará constancia del pedido de información solicitado y de la provista verbalmente. El denunciante deberá ser notificado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite”.



Que es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que “En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo autor de la infracción, y el activo que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público” (Fallos 310:738; 319:1034).

Que de la misma manera lo considera la Procuración del Tesoro de la Nación al afirmar que, “(...). El Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, que regula el procedimiento del sumario administrativo disciplinario importa un procedimiento especial o específico (v. Dictámenes 233:270; 246:593) y conforme al cual del denunciante agota su intervención al anotar la posible comisión de una falta disciplinaria, sin perjuicio de que se lo cite a declarar como testigo. Unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen (v. Dictámenes 109:018; 108:178; 137:001; 168:019)”. (7 de Julio de 2004, Expediente: 51300/03, Número Dictamen: 276, Procurador: HORACIO DANIEL ROSATTI).

Que a ello, se agregó en el dictamen que tampoco se observa irregularidad alguna respecto del contenido de la Resolución CM N° 288/2022.

Que dicha dependencia de asesoramiento jurídico concluyó que, habiendo sido presentado de manera extemporánea el escrito recursivo, por parte de la agente M.R, y habiendo sido tratado el mismo como denuncia por ilegitimidad, teniendo en cuenta que la mencionada agente no es parte en la denuncia formulada, conforme lo prevé el artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la última parte del artículo 118 del mismo cuerpo legal, deberá rechazarse el mismo, revistando en todos sus términos y alcances, lo dispuesto en la Resolución CM N° 288/2022.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso interpuesto por la agente M.R. contra la Resolución CM N° 288/2022, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar a la recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 135/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

